

Sobre el Anteproyecto de Ley sobre Titularidad compartida de las explotaciones agrarias

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Agricultura y Pesca, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 27 de abril de 2011 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

Con fecha de 31 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, que el Consejo emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley sobre Titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Agricultura y Pesca para que procediera a la elaboración de la correspondiente propuesta de dictamen.

El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria de análisis del impacto norma-

tivo en la que, en un único documento, se incluyen los apartados siguientes:

- a) Necesidad y oportunidad del Anteproyecto de Ley.
- b) Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.
- c) Análisis de adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.
- d) Impacto económico y presupuestario.
- e) Impacto por razón de género.

Tal y como se señala en dicha Memoria de análisis del impacto normativo, el objeto fundamental del Anteproyecto sometido a dictamen es equiparar legalmente a la mujer con

el hombre en la administración responsable de las explotaciones agrarias de las que es cotitular, facilitando de esta manera su participación en los derechos y obligaciones, tanto jurídicas como económicas, derivadas de dichas explotaciones en condiciones de igualdad real y efectiva. Igualmente se pretende reconocer socialmente el papel que desempeñan las mujeres en la realidad cotidiana del mundo rural, y al que no siempre se ha dado la visibilidad que merece.

Dentro del marco de antecedentes existentes en el ámbito europeo, cabe destacar en primer lugar la Política Europea de Desarrollo Rural, que persigue la incorporación de las mujeres a los procesos de desarrollo rural en condiciones de igualdad. De la misma manera, en la Decisión del Consejo relativa a las Directrices Estratégicas Comunitarias de Desarrollo Rural para el periodo 2007-2013, se incidía en la incorporación de la mujer al mercado de trabajo como una prioridad de carácter horizontal en la aplicación de las directrices estratégicas. En lo que a normativa comunitaria se refiere, el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA, señalaba en su artículo 2 que las ayudas podrían ir destinadas a eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres y al fomento de iguales oportunidades para ambos. Por último, el Reglamento (CE) 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, sobre ayuda al desarrollo rural a través del FEADER, en su artículo 8 menciona que los Estados miembros y la Comisión fomentarán la igualdad entre hombres y mujeres,

evitándose toda discriminación por razones de sexo.

En relación a los antecedentes en la legislación nacional, cabe empezar señalando que la Constitución española, en su artículo 14, consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. De igual manera en su artículo 9.2 requiere a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos, sean reales y efectivas, así como eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

La figura de la cotitularidad en España tiene su origen en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar y de los Agricultores Jóvenes, a través de la cual se crearon “acuerdos de colaboración familiar” como instrumentos de transición entre la dependencia de los hijos respecto a los padres titulares de explotaciones, y su acceso pleno a la titularidad. Más tarde se aprobó la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, diseñada para favorecer el relevo generacional entre miembros de la explotación familiar, y mediante la cual se regulaba la cotitularidad de las explotaciones agrarias para la concesión de ayudas destinadas a la instalación de jóvenes agricultores. Posteriormente, el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción en las explotaciones agrarias, en su artículo 13 recogía medidas fiscales derivadas de la anterior Ley, y de las que se be-

neficiaron muchas mujeres menores de 40 años, aunque ése no fuera su fin específico.

Dos años después, la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de reforma económica, eliminó las restricciones legales que impedían que marido y mujer pudieran cotizar al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta propia en una misma explotación. Por otra parte, el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización de la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia firmado en octubre de 2005, que implicaba para las cónyuges menores de 40 años que trabajasen en la explotación familiar una bonificación para incorporarse a la Seguridad Social del 30 por 100 durante tres años, supuso un nuevo avance en el reconocimiento del trabajo desempeñado por las mujeres agricultoras. Esta reducción se reflejó en la disposición adicional cuadragésimo novena de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado; así como en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procedía a la Integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de hombres y mujeres, el artículo 30 encomendó al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al de Trabajo y Asuntos Sociales el desarrollo de la figura de la titularidad compartida. En ese mismo año, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo sostenible del medio rural, en su disposición final cuarta encomendó al

Gobierno que promoviese y desarrollase el régimen de cotitularidad de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social. Por último, el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre Titularidad compartida en las explotaciones agrarias, fue aprobado por el Gobierno en cumplimiento de los mandatos legales anteriores. A través del mismo se quiso promover la titularidad compartida de las explotaciones agrarias, con los derechos y obligaciones derivadas del régimen de modernización de las explotaciones agrarias y otras normas del sistema de la PAC en su aplicación en España, para así extender los beneficios en la cotización a la Seguridad Social a las mujeres que ostentasen dicha cotitularidad.

A lo largo de los últimos años, el CES se ha pronunciado en varias ocasiones en relación a la titularidad compartida en las explotaciones agrarias. En el Dictamen 5/1994 sobre el Anteproyecto de Ley de Modernización de las explotaciones agrarias, que fue valorado positivamente en su conjunto, el CES dictaminó que dado que el modelo agrario dominante en España era la pequeña explotación familiar y que muchas de las medidas dispuestas debían dirigirse a este tipo de explotación, era necesario definir claramente el concepto de “explotación familiar”. Más tarde, en el Dictamen 8/2006 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre mujeres y hombres, que el CES valoró globalmente de manera positiva, se consideró que debía aludirse a que las Administraciones públicas desarrollaran la figura de la cotitularidad de las explotaciones familiares agrarias, a fin de reconocer el traba-

jo realizado por las mujeres en este sector. Igualmente se instaba en dicho dictamen a poner en marcha medidas de acción positiva que mejorasen su nivel educativo y formativo, así como su incorporación y permanencia en el sector agrario. En ese mismo año, el Dictamen 13/2006 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se procedía a la Integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que el CES también valoró de manera positiva, se incidía en el hecho de que el nuevo sistema recogía la previsión del Acuerdo sobre

enquadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, acerca de la adopción de medidas en la cotización que incentivasen la incorporación de jóvenes y mujeres a la actividad en las explotaciones familiares agrarias. Finalmente, en el Dictamen 4/2007 sobre el Anteproyecto de Ley para el Desarrollo sostenible del medio rural, cuya oportunidad e importancia fue remarcada por el CES, se destacó el hecho de que con relación a la titularidad compartida ya había una previsión en la ya citada Ley Orgánica 3/2007, y que por tanto, lo que correspondía era su efectivo y pronto desarrollo.

2. Contenido

El Anteproyecto sometido a dictamen consta de quince artículos, estructurados en cuatro capítulos, así como de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y cinco disposiciones finales.

Capítulo I. Disposiciones generales

Este capítulo abarca los tres primeros artículos del Anteproyecto de Ley, y a través de los mismos establece las disposiciones generales. El artículo 1 recoge como objeto y finalidad de la Ley el regular la titularidad compartida de las explotaciones agrarias para promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural. El artículo 2 hace referencia a la naturaleza de la

explotación agraria de titularidad compartida, a la que define como unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye entre una mujer y su cónyuge o pareja para la gestión conjunta. Por su parte el artículo 3 establece los tres requisitos que deben cumplir las personas cotitulares, remitiéndose a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias.

Capítulo II. Régimen de titularidad compartida

Este capítulo, que se extiende del artículo 4 al artículo 8, establece el régimen jurídico de la titularidad compartida. El artículo 4 hace

referencia a la administración de la explotación, que será conjunta; a la representación, que será solidaria; y a la responsabilidad, que será directa, personal, solidaria e ilimitada. El artículo 5 fija el reparto de beneficios, al 50 por 100 entre ambos cotitulares, así como la manera en que se registrarán posteriormente estos rendimientos. El artículo 6 regula la inscripción administrativa de la titularidad compartida en el Registro de la correspondiente comunidad autónoma, que tendrá valor constitutivo, mientras que el artículo 7 regula la inscripción en el Registro estatal existente en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Por último, el artículo 8 recoge los seis motivos de extinción de la titularidad compartida, así como la necesidad de ser comunicados (excepto el último) al Registro autonómico.

Capítulo III. Medidas en materia fiscal, de seguridad social y de subvenciones y ayudas públicas

Este capítulo, a lo largo de los cuatro artículos que lo componen, establece las medidas y los regímenes vinculados a este tipo de explotaciones agrarias. El artículo 9 fija el Régimen fiscal de la titularidad compartida. Mientras, el artículo 10 recoge las medidas en materia de seguridad social, ya que determina que el ejercicio de una actividad agraria por parte de los cotitulares de la explotación conlleva su inclusión en el sistema de la Seguridad Social. El artículo 11 hace referencia al Régimen de las ayudas agrarias, y en el mismo se establece que todas las subven-

ciones y ayudas procedentes de las distintas fuentes de financiación corresponderán a partes iguales a cada uno de los cónyuges. Finalmente, el artículo 12 incluye la regulación de las medidas de fomento y ayudas públicas a implementar por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Capítulo IV. Compensación económica por razón de colaboración efectiva en la explotación agraria

Este último capítulo, que consta de tres artículos, se encarga de proteger económicamente a aquellas mujeres que hayan colaborado de manera regular y efectiva en la explotación agraria y no hayan recibido ningún pago o contraprestación por ello, de tal manera que aún no habiéndose acogido al régimen de titularidad compartida tengan derecho a reclamar una compensación económica. Así, el artículo 13 reconoce el derecho a dicha compensación económica, el artículo 14 establece el cálculo de la cuantía y la forma de pago de la compensación, y el artículo 15 fija el plazo de reclamación en cinco años.

Disposiciones adicionales, transitorias y finales

La disposición adicional primera regula la posibilidad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada a aquéllos que pudiendo crear una explotación agraria de titularidad compartida, decidan no hacerlo. Mientras, la disposición adicional segunda recoge la adopción de las medidas necesarias para proce-

der a la modificación de los registros públicos mediante la identificación de las personas titulares de las explotaciones agrarias de titularidad compartida. Por su parte, la disposición transitoria única fija un plazo de seis meses para revisar las inscripciones existentes y adaptarlas a los requisitos y condiciones establecidos en el Anteproyecto.

La disposición final primera insta al Gobierno y a los Ministros de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de Justicia, de Economía y Hacienda, de Trabajo e Inmigración, y de Sanidad, Política Social e Igualdad, a adoptar en el respectivo ámbito de sus competencias las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo previsto en el Anteproyecto. A su vez, la

disposición final segunda modifica la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias; mientras que la disposición final tercera modifica la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la Integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. En la disposición final cuarta se determinan los títulos competenciales de esta norma, dictada al amparo del artículo 149.1.1ª, 6ª, 8ª, 13ª, 14ª y 17ª de la Constitución; y finalmente, en la disposición final quinta se establece la entrada en vigor de la Ley en el plazo de tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. Observaciones generales

El Consejo Económico y Social quiere manifestar en primer término su satisfacción porque, después de largos e intensos trabajos preparatorios, se haya regulado por fin la titularidad compartida de las explotaciones agrarias y la compensación a las mujeres por su participación efectiva en la actividad agraria. La norma da respuesta a una de las principales reivindicaciones históricas de las asociaciones estatales de agricultoras, que fue recogida en forma de mandato al legislativo, por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de hombres y mujeres, y que también el CES había hecho suya

de manera reiterada con motivo de la emisión de diversos dictámenes, tal y como se ha expuesto en los antecedentes.

En opinión de este Consejo, la norma objeto de dictamen constituye un paso muy importante de cara a la consecución de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el ámbito rural, por lo que supone de avance en el reconocimiento económico y social del trabajo que desarrollan las mujeres agricultoras. Por otro lado, y más allá de las consideraciones de igualdad, en la medida en que la norma implica el reconocimiento de derechos económicos y sociales a las agricul-

toras, el texto normativo constituye una pieza importante de la política de desarrollo rural por sus implicaciones económicas y demográficas. En concreto, supone un incentivo para que las mujeres permanezcan en el medio rural y se profesionalicen, frenando la tendencia a la despoblación, a la masculinización y al envejecimiento de la población rural.

Se trata de una norma que se dirige a resolver la discriminación que padecen las mujeres que trabajan en explotaciones familiares, que habitualmente mantienen una condición de subsidiariedad respecto al hombre, una situación que se ve reforzada por el sistema vigente de titularidad única. En este sentido, el Anteproyecto se configura claramente como una medida de acción positiva, estableciendo expresamente que son las mujeres los sujetos destinatarios de las mejoras económicas y sociales que la norma introduce. No obstante, y estando de acuerdo en que el texto normativo responde a una realidad social muy concreta que es sobre la que se pretende incidir, el CES considera que el legislador debería contemplar el caso, por atípico que resulte, de que sea un hombre quien se halle en la situación de hecho que se pretende proteger.

El CES quiere llamar la atención sobre lo que considera un problema jurídico de primer orden, y que tiene que ver con la confusión que prevalece a lo largo del articulado en relación con la coexistencia del nuevo régi-

men de titularidad compartida, y de los derechos y obligaciones que el mismo implica, con el régimen jurídico de los bienes y derechos que conforman la explotación, de un lado, y con el régimen jurídico matrimonial o los pactos patrimoniales de los titulares, de otro lado. El CES considera que dada la importancia de esta cuestión, el legislador debiera acotar con más precisión el alcance de los derechos y obligaciones que genera la titularidad compartida y resolver claramente las posibles colisiones entre los distintos regímenes jurídicos que se contraponen, estableciendo con claridad la correspondiente jerarquía normativa.

El CES considera inadecuada la utilización, en el ámbito del derecho, de la expresión “relación de afectividad” al referirse a las parejas de hecho, siendo, en su opinión, más correcta la alusión a las “relaciones de pareja”.

Asimismo, el CES desea llamar la atención sobre la reiterada alusión a lo largo del texto del Anteproyecto al concepto de “cotitularidad”, siendo, en su opinión, más apropiada y precisa la utilización del término “titularidad”, en coherencia con la terminología utilizada en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias.

Por último, el CES quiere también llamar la atención sobre el hecho de que en la tramitación seguida por este Anteproyecto no hayan sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

4. Observaciones particulares

Artículo 1. Objeto y finalidad

En relación al primer artículo del Anteproyecto, relativo al objeto y a la finalidad de la norma, el CES considera oportuno que se mejore la redacción del punto segundo. Por ello, el CES propone comenzar el texto redactado con la fórmula “También es objeto de esta Ley la regulación de los derechos económicos...” e incluir la expresión “en defecto de la titularidad compartida”, una vez definido dicho objeto, tras el término “afectividad”.

Asimismo, en lo relativo a la inclusión del término “mujer” en este artículo, el CES se remite a la indicación realizada al respecto en las Observaciones generales.

Artículo 2. Naturaleza

Este artículo, que pretende perfilar la naturaleza institucional de la titularidad compartida, plantea en su apartado 1 una definición del concepto de explotación agraria de titularidad compartida que en opinión del CES genera cierta duda sobre su necesidad y que en todo caso puede contribuir a generar confusión. En efecto, en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, ya se define en su artículo 2.2 el concepto de explotación agraria, por lo que cabe preguntarse si el concepto de explotación agraria de titularidad compartida constituye una nueva figura jurídica distinta de la primera. Por otro lado, en este mismo apartado 1, el CES considera que es reiterativo

y redundante el término “conjunta” aplicado a la gestión de la explotación, ya que la titularidad compartida ya supone la inclusión de dicho término.

Respecto al apartado segundo, el CES quiere reiterar la observación general formulada más arriba y llamar la atención sobre la inseguridad jurídica que provoca el tratamiento de las posibles conexiones entre lo dispuesto en el Anteproyecto y el régimen de los bienes y derechos de la explotación y, sobre todo, del régimen económico matrimonial y de los pactos patrimoniales entre los titulares.

Como se indica en las Observaciones generales, es conveniente que la cotitularidad afecte tanto a hombres como a mujeres, a lo que habría que añadir aquí que con la redacción del artículo 2.1, además, se puede incurrir en una discriminación entre parejas homosexuales de hombres y parejas homosexuales de mujeres.

Artículo 3. Requisitos de las personas cotitulares

Para establecer los requisitos que han de reunir los miembros de la pareja de agricultores que opte por la titularidad compartida de la explotación, el artículo 3 del Anteproyecto se vale de remisiones al artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias. En opinión del CES, del tenor del apartado a) del

propio artículo 3 no se desprende claramente, como sería deseable, que los requisitos que debe cumplir al menos una de las personas titulares de la explotación incluyen exclusivamente los enumerados en las letras a) a e) del artículo 4.1 de la mencionada Ley 19/1995. Dicho de otro modo, el CES considera que la norma debería explicitar más claramente que para establecer una explotación de titularidad compartida no es necesario cumplir las condiciones adicionales de empleo y renta que en dicho artículo 4.1 se exigen para considerar la explotación agraria como prioritaria.

Por otro lado, y en relación con el requisito contemplado en la letra c) del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, que ambos titulares deben cumplir, el CES considera que debiera flexibilizarse el tope máximo de edad admitido, permitiendo su extensión más allá de los 65 años, en línea con los recientes desarrollos legislativos en materia de jubilación.

Artículo 4. Administración, representación y responsabilidad de la explotación agraria de titularidad compartida

En el apartado segundo de este artículo se contempla que la representación de la explotación de titularidad compartida será solidaria, lo que en opinión del CES no se encuentra debidamente justificado. El propio Anteproyecto de la Ley incurre en una contradicción a estos efectos, cuando su artículo 7.2 está contemplando la posibilidad de designar un representante de ambas partes,

supuesto en el que no se produciría una representación solidaria.

Asimismo, al CES también se le plantean dudas sobre la necesidad de que la responsabilidad de las dos personas titulares deba ser ilimitada, como contempla el apartado tercero, máxime cuando la regulación mercantil exige de responsabilidad ilimitada a los socios, señalando que éstos no responderán personalmente de las deudas sociales de la empresa.

Artículo 5. Reparto de beneficios

Este artículo regula el reparto de beneficios de las explotaciones agrarias de titularidad compartida. A este respecto, el CES considera más apropiado utilizar el término “resultado” en lugar de “beneficio”, de acuerdo con la terminología empleada en la cuenta de resultados de las explotaciones agrarias.

Artículo 6. Inscripción administrativa

Este artículo regula la inscripción de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias en el registro administrativo de la correspondiente comunidad autónoma. Así, en el apartado 1 se hace referencia a que dicha inscripción se hará en el registro constituido “al efecto” por la correspondiente comunidad autónoma, lo cual en opinión del CES genera dudas sobre si se trata de crear un nuevo registro distinto del ya existente que tiene carácter administrativo y finalidad estadística e informativa.

El CES considera que sería aconsejable establecer unos plazos para la constitución

del registro para aquellas comunidades autónomas que no lo tengan establecido, así como para la inscripción y modificaciones en el mismo, sin olvidar tampoco el establecimiento de un plazo para la expedición de los certificados subsiguientes.

La posible existencia de una explotación agraria ubicada en más de una comunidad autónoma exige el establecimiento de una regla que determine el registro autonómico con competencia en cada caso. Existiendo al efecto una regla con rango reglamentario, el CES estima conveniente que la misma se mantenga, pero incorporándola al texto de esta Ley.

En el apartado 2 se establece que la inscripción en el registro se realizará previa comparecencia personal. A este respecto, el CES estima necesario que para la realización de dicho trámite administrativo el Anteproyecto estipule las fórmulas de aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios públicos, a fin de lograr una mayor modernización tecnológica del proceso y, sobre todo, evitar desplazamientos físicos que en el ámbito rural pueden llegar a ser más problemáticos. Asimismo, se debería prever la posibilidad de acreditación de la inscripción mediante otros medios igualmente fehacientes.

En la medida en que el ciudadano presenta la documentación en la Administración autonómica y es ésta la que emite los certificados, el CES entiende que el único registro es el de la comunidad autónoma y, por tanto, el título del artículo 6 debería ser el de “Registro de titularidad compartida”. En cambio, en el ámbito estatal no se constituye un registro

propriadamente dicho, sino un archivo de datos suministrados por cada una de las comunidades autónomas y, por tanto, el título del artículo 7 debería ser el de “Archivo estatal de titularidad compartida”.

Artículo 7. Registro de titularidad compartida

Con este artículo se pretende dar rango legal al registro de titularidad compartida, creado por el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, que se prevé exista en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y en el que se reflejen las declaraciones de titularidad compartida y sus variaciones recibidas de las distintas comunidades autónomas. A este respecto, el CES quiere subrayar la necesidad de que dicho archivo previsto en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino se cree lo antes posible.

Artículo 8. Extinción

En lo referente al apartado f) de este artículo, el CES se remite a lo ya expuesto en la observación al apartado 2 del artículo 6, relativa a la inscripción en el registro previa comparecencia personal.

Artículo 10. Medidas en materia de seguridad social

Este artículo establece que el cónyuge de la persona titular de una explotación agraria, que se constituya como cotitular de la explotación, tendrá derecho a los beneficios en la cotización

a la Seguridad Social a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la Integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que se cumplan las condiciones en ella establecidas. Dicha disposición adicional contempla la reducción de cuotas a favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria, siempre y cuando cumplan, entre otras premisas, la de tener 40 o menos años de edad en el momento de la incorporación a la actividad agraria.

El CES considera que este precepto, que se limita a exponer la regulación ya existente, debería aprovecharse para extender los beneficios en la cotización a la Seguridad Social contemplados en la mencionada disposición de la Ley 18/2007 a las mujeres mayores de 40 años, para incentivar también el acceso a la titularidad compartida de las agricultoras de mayor edad, teniendo en cuenta que éstas constituyen una parte significativa de las trabajadoras del sector.

En general, en opinión del CES sería aconsejable estudiar medidas adicionales en el ámbito de la Seguridad Social que fomenten y favorezcan la incorporación de las mujeres a la actividad agraria y, consecuentemente, a la titularidad compartida de las explotaciones agrarias, contribuyendo de este modo a favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, como pretende este Anteproyecto.

Por otra parte, el artículo señala que lo previsto en materia de Seguridad Social para el

cónyuge de la persona titular de la explotación agraria, será de aplicación al miembro de la pareja de hecho que se constituya en cotitular de la explotación agraria, una vez que se regule, en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los regímenes que lo forman, el alcance del encuadramiento de las parejas de hecho de los titulares de explotaciones agrarias, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 18/2007. A este respecto, el CES quiere llamar la atención sobre la necesidad de establecer un plazo de tiempo razonable para llevar a cabo efectivamente dicha regulación referente a las parejas de hecho.

Artículo 11. Régimen de las ayudas agrarias

El apartado 2 de este precepto establece que estarán exentas de retención las cesiones de derechos que “una de las personas cotitulares deba realizar a favor de la unidad económica”. El CES entiende que la norma debería contemplar asimismo la posibilidad de que sean ambos titulares los que deban proceder a la cesión de derechos a la unidad económica, para lo que bastaría con suprimir “una de” del mencionado inciso.

Artículo 12. Medidas de fomento y ayudas públicas

El CES aprecia una cierta indefinición del precepto en cuanto a las ayudas destinadas a las diferentes explotaciones agrarias y, en particular, lo establecido comparativamente por

los apartados 1 y 2 de este precepto. A tal efecto, el CES considera que la norma debería, por un lado, establecer medidas específicas de apoyo económico para las explotaciones agrarias de titularidad compartida, probablemente a través de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. De otra parte, se considera que este sistema no debe alterar los criterios generales de concesión de las ayudas que toman en cuenta los resultados de las distintas explotaciones agrarias y, en particular, lo que afecta a la consideración de las mismas como prioritarias o no. Si bien, cuando concurra en una explotación de carácter prioritario el carácter de titularidad compartida, éstas deberían tener preferencia sobre el resto. Asimismo, el CES aconseja que se considere la posibilidad de dar carácter prioritario a las explotaciones de titularidad compartida que no cumplan los límites inferiores de renta establecidos en el artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias.

Artículo 13. Reconocimiento del derecho a la compensación económica

En su apartado primero, este artículo prevé que aquellas mujeres que, pudiendo acceder al régimen de titularidad compartida de las explotaciones agrarias previsto en este Anteproyecto, no se hayan acogido al mismo, ni perciban pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado, tendrán derecho a una compensación económica en los términos y con los efectos jurídicos que se señalan en el apartado y artículos siguientes.

A este respecto, el CES considera necesario aclarar en este artículo que la acreditación del trabajo efectivo de las mujeres en las explotaciones agrarias se podrá hacer con cualquier medio de prueba admitido en derecho, incluyendo, de este modo, medios de prueba distintos a la cotización efectiva a la Seguridad Social.

Artículo 14. Cuantía y pago de la compensación

En opinión del CES, la compensación económica a la que se refiere el artículo 13 de este Anteproyecto no debe entenderse como exclusivamente dineraria, pudiéndose establecer otro tipo de compensaciones en forma de bienes o derechos, siempre y cuando exista conformidad por ambas partes y no afecte a la permanencia de la explotación agraria.

Por otra parte, el CES echa en falta, bien en este mismo precepto o a través de una disposición adicional, la delimitación de la naturaleza económica de esta compensación a efectos fiscales y la modificación consiguiente de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.

Disposición adicional primera. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada

En relación a esta disposición relativa a la opción de no crear una explotación agraria de ti-

tularidad compartida y decantarse por otra, el CES considera que referirse únicamente a las sociedades de responsabilidad limitada, dejando al margen cualesquiera otras, es inapropiado, pues se da la impresión de que el legislador quisiera promocionar esta figura jurídica por encima de las demás. Por ello, el CES estima que esta disposición debería eliminarse del texto normativo.

Disposición transitoria única

El CES considera que para evitar dilaciones en la entrada en vigor efectiva de lo estipulado en el Anteproyecto, y en tanto no se apruebe el reglamento del nuevo Archivo de titularidad compartida, así como los diferentes registros autonómicos pendientes de constituir, se debería proceder a la modificación de la Orden ARM/2763/2009 con el fin de permitir la revisión de las inscripciones preexistentes para adaptarlas a los requisitos y condiciones del Anteproyecto, así como conferir al Registro estatal ya existente las nuevas funciones que se prevén en el texto objeto de dictamen. A tenor de ello, la Ley también debería precisar los trámites de requerimiento de datos de los anteriores registros que se consideren

insuficientes y un plazo preciso a partir del cual, de no formularse ningún requerimiento por parte de la Administración autonómica, entender que adquieren plena validez los registros precedentes a esta Ley conforme a lo estipulado en la misma.

Teniendo presente que la Ley requiere de una implementación por parte de las respectivas comunidades autónomas y que, incluso, en algunas de ellas en estos momentos no existe registro alguno sobre la titularidad compartida, el CES estima que la presente Ley debería recoger un plazo improrrogable a partir del cual cualquier pareja pudiera proceder a efectuar el registro de su explotación agraria.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias

En lo relativo a la modificación del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias prevista en el apartado 5 de esta disposición final segunda, el CES se remite a la observación realizada en el artículo 12.2.

5. Conclusiones

Con carácter general, el CES valora positivamente el contenido del Anteproyecto objeto de dictamen, sin perjuicio de las observaciones generales y particulares que ha llevado a cabo.

Madrid, 27 de abril de 2011

Vº. Bº El Presidente

Marcos Peña Pinto

La Secretaria General

Soledad Córdova Garrido